



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 110014189053 20200096801
Accionante: PAULO CÉSAR GUERRERO PABÓN
Accionada: FUNDACIÓN IBEROAMERICANA F.U.N.I.B.E.R.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante en contra de fallo de primera instancia proferido el 1º de diciembre de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En síntesis, indicó el accionante que se le han vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, escoger libremente profesión u oficio y al trabajo con el proceder de la accionada, ya que presentó ante la misma derecho de petición a través de un funcionario del Sindicato Unificado de los Trabajadores de la Educación de Bogotá a fin de obtener documentación adicional exigida por el Ministerio de Educación Nacional para convalidar del título de maestría que obtuvo en la entidad accionada, frente a lo cual F.U.N.I.B.E.R se negó tercamente, adicional aduciendo no tener la documentación pedida y pidió que le fuera especificada la documentación que demandaba, respuesta que resulta inverosímil e irrespetuosa y vulnera sus derechos fundamentales ya que de esa información depende que el actor sea maestro de formación de profesores de inglés como lengua extranjera y pueda trabajar como tal, escoger su profesión y, para ello, depende de gran medida de la información que se le está solicitando a la accionada.

ACTUACIÓN SURTIDA

1. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Cincuenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien la admitió y dispuso la notificación de la accionada, instándola para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan y vinculó al Sindicato Unificado de los Trabajadores de la Educación de Bogotá S.U.T.E.B.

2. Dentro del término concedido, la entidad accionada, luego de precisar la función que desempeñó en la maestría que efectuó el actor, destacando que el mismo se inscribió directamente ante la Universidad Internacional Iberoamericana UNINI, entidad que entregó al accionante toda la documentación necesaria una vez se graduó, solicitó se

denegará el amparo toda vez que el derecho de petición fue debidamente resuelto y contestado de fondo por la Fundación el día 5 de noviembre 2020 y que para el 25 del mismo mes y año, allegó al actor complementación de su respuesta para dejar de fondo zanjado el asunto que nos ocupa y, solicita declarar improcedente la presente acción de tutela por configurarse un hecho superado.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del primero de diciembre del año 2020, el Juzgado Cincuenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, declarando la carencia de objeto al haberse configurado un hecho superado pues la accionada acreditó que el 25 de noviembre de 2020 suministró respuesta a la solicitud que le efectuó el accionante, la que fue enviada a la dirección electrónica suministrada por el peticionario, entrega que fue debidamente acreditada.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante, mediante comunicación electrónica presentada oportunamente, formuló impugnación a la decisión de primera instancia, bajo el argumento de que la decisión olvidó que el derecho de petición no era lo único que se reclamaba sino, además, el derecho fundamental a recibir información veraz e imparcial, a escoger libremente profesión u oficio mediante títulos de idoneidad exigidos en la ley y al trabajo en condiciones justas respecto de lo cual no hubo pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela

consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. De otro lado, el derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;¹ (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;² y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.³”.

3. Descendiendo al caso concreto y revisada la documentación allegada por el accionante con el escrito de tutela, aunado a lo por él expuesto en los fundamentos fácticos, se logra establecer que los fines esenciales que el accionante buscaba con la interposición de la presente acción eran la protección de su derecho de petición el que consideró vulnerado con el proceder de la accionada al no haberle dado una respuesta acorde con la solicitud que formuló consistente en que le expidiera documentación complementaria para legalizar ante el Ministerio de Educación Nacional el título que obtuvo en la Universidad

¹ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

² Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

³ Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Internacional Iberoamericana UNINI y de paso lograr ejercer el cargo de asesor de profesores de inglés como lengua extranjera, frente a lo cual la accionada no le había respondido ya que la respuesta dada fue inverosímil y con evasivas, situación que le afectó otros derechos fundamentales y que en el escrito de impugnación insiste en que deben ser valorados..

4. Bajo la anterior perspectiva se tiene que, conforme quedó plasmado en el fallo de primera instancia el día 25 de noviembre de 2020 la entidad accionada procedió a dar respuesta con el lleno de las formalidades al accionante, la que le notificó al correo electrónico que este le suministró, por lo que sin lugar a dudas se configuró lo que la doctrina constitucional ha denominado *hecho superado* y de ahí, que al desaparecer el objeto la acción de tutela deviene improcedente, aspecto sobre el cual cabe destacar que el accionante no controvierte en la impugnación por él planteada, de modo que resulta pacífico que en verdad la accionada en esa fecha le dio respuesta a satisfacción de lo que pretendía el actor en la petición planteada.

5. Ahora, en torno al tema de inconformidad plasmado en la impugnación por el actor, cabe señalar que si bien es cierto con el proceder de la accionada además del derecho de petición que venía afectando pudo trasgredir otros derechos fundamentales del actor como los que refiere, lo cierto es que al haber dado la respuesta de igual manera la situación quedó superada, máxime si se tiene en cuenta que al recibir la respuesta logró la información veraz e imparcial que pretendía y, en lo que tiene que ver con la escogencia de profesión u oficio y al trabajo, no hay como establecer que la accionada de alguna manera haya intervenido o imposibilitado el ejercicio de los mismos, ya que si bien es cierto que con la omisión en expedir la documentación haya podido frustrar algún trámite que perseguía el actor, también lo es que como ya hubo respuesta tal impedimento desapareció y si lo que pretende el actor es que se le indemnice por aquel comportamiento de la accionada, deberá acudir a las instancias y procedimientos ordinarios pues ello escapa de la competencia del juez constitucional.

6. En este sentido, se tiene entonces que la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada, pues no queda duda que la accionada con la respuesta dada el pasado 25 de noviembre de 2020 logró que se configurara lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *hecho superado*, sin que resulte viable acceder al amparo de los demás derechos fundamentales que invocó el actor, pues la petición principal que el mismo invocó en su escrito de tutela era que se le diera respuesta idónea a lo por él solicitado, sin que se evidencie prueba alguna que con el proceder de la accionada se continúe afectado los preceptos fundamentales que vía impugnación pretende el accionante se le protejan.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el día primero de diciembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza